----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., S. F. c/ P. C., D. y Otra s/ Alimentos” (Expte. N° 515 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 242.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 211, que fuera concedido libremente y con efecto devolutivo a fs. 212, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 207/209 que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y fijó como cuota alimentaria a favor de S. y F. P. C. y a cargo de sus abuelos el 10% de los haberes jubilatorios que percibe la Sra. A. S. C., con imposición de costas por su orden. ----------Los agravios vertidos por la recurrente lucen a fs. 224/225 y vta., el traslado conferido a fs. 226 fue evacuado por su contraria a fs. 227/229. A fs. 237 luce agregada el acta de la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21, a fs. 239/240 la Asesoría de Familia contesta la vista conferida a fs. 238 y produce su dictamen, y a fs. 243 se dicta medida para mejor proveer la que resulta cumplida a fs. 251/262.----------La apelante sostiene que la sentenciante de grado no ha hecho lugar al planteo, consideración, pretensión y propuesta de la legitimada pasiva, toda vez que conforme surge del informe del ETI del 01/08/16, los abuelos estarían en condiciones de continuar efectivizando un descuento no mayor del 20%, atento a sus deudas y descuentos varios. Argumenta que no comprende que la Jueza a quo resolvió viabilizar la demanda de alimentos condenando a uno sólo de los progenitores del obligado directo, cuando estos no dijeron, consideraron, pretendieron y quisieron esta cuestión. Refiere que de viabilizar el resolutorio del sentenciante sería vulnerar y conculcar los derechos alimentarios ya adquiridos por los alimentarios, ya que la mesada alimentaria dictada en forma cautelar y provisoria en comparación resulta mayor a la dictada ahora en definitiva. Peticiona que se revoque parcialmente la sentencia apelada, con costas a la contraria.----------
----------A su turno, la parte demandada al contestar el traslado conferido manifiesta que en primera instancia se probó el pago de la cuota fijada en los autos “S., S. F. y P. C., R. E. s/ Homologación (alimentos)” (Expte. Nº 935- Año 2011) y también los ingresos de la actora -tres sueldos por un total mensual de $ 57.648,19- que no desmintió en la confesional. Agrega que la nombrada no solicitó al

progenitor el respectivo aumento de la cuota alimentaria fijada en la suma de $ 2.500. Considera que la parte actora no ha demostrado para la procedencia de una obligación subsidiaria el supuesto del incumplimiento de la obligación principal y tampoco la falta de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su propio trabajo. Cita doctrina acerca de la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos en apoyo de su postura. Sostiene que la decisión de la sentenciante fue ajustada a derecho, valorando toda la prueba que fue ofrecida dejando en claro que fijó el 10% ofrecido por la Sra. C. en forma voluntaria a fin de colaboración y no porque correspondiera ya que los progenitores estaban en condiciones de hacer frente a las necesidades de sus hijos. Finalmente, los codemandados solicitan se rechace el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas.----------2. Corresponde iniciar el tratamiento de los agravios formulados por la recurrente señalando que el principio de solidaridad familiar establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los menores.----------De todos modos, considero que la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos es de carácter subsidiaria ya que la madre para poder dirigir el reclamo contra aquéllos debe justificar la imposibilidad del padre de cumplir con su deber, y además su propia insuficiencia de recursos o la imposibilidad de procurárselos. Así se expresa que la madre que actúa en representación del hijo menor reclamando alimentos al abuelo de éste, debe acreditar que ni ella ni el padre están en condiciones de solventar las necesidades del menor (Bossert Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2004, par. 289, pág. 276). ----------Ello sin perjuicio de ponderar que con la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño, alguna doctrina y cierta jurisprudencia comenzaron a cuestionar la rigurosidad de este carácter subsidiario, postura reforzada por la propia Ley 26.061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. A raíz de lo expuesto, esta corriente comenzó a admitir la flexibilidad de las exigencias procesales y de la valoración de los requisitos sustanciales de procedencia. Esta nueva mirada, si bien no abandona la idea de subsidiariedad, prioriza el principio del interés superior del niño (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa, y Lloveras, Nora, Directoras, “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2014, T. II, págs. 288 y 289, respectivamente).----------En ese contexto, si bien el art. 668 del C.C. y C. permite que los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, al mismo tiempo prescribe que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado. Por eso se requiere acreditar el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor obligado para poder

demandar a los abuelos sin necesidad de recurrir a un juicio diferente del de ejecución de alimentos dirigido contra el padre. En ese sentido se expresa que se permite el reclamo en una misma acción tanto al padre como al abuelo, pero siempre que se acredite que no se podrán percibir estos alimentos del progenitor obligado en primer término o, al menos, que será muy dificultoso lograrlo (Belluscio, Claudio A., “Alimentos entre parientes según el nuevo Código Civil y Comercial”, Editorial García Alonso, 2015, pág. 60).---------- ----Con tales alcances, se advierte que tal extremo no ha sido acreditado en autos toda vez que, según constancias de los depósitos e informe bancario obrantes a fs. 251/261 y fs. 262, respectivamente, el pago de la cuota alimentaria mensual de $ 2.500 a cargo del progenitor de los menores fijada en el Expte. Nº 329- Año 2014 se ha efectuado regularmente.----------

-- ----Respecto a la manifestación efectuada en el sentido que confirmar el resolutorio en crisis sería vulnerar los derechos alimentarios ya adquiridos por cuanto la mesada alimentaria dictada en forma cautelar resultó mayor a la dictada en definitiva (ver fs. 225, tercer párrafo), corresponde señalar que tal posicionamiento resulta desacertado pues sabido es que los alimentos provisorios se establecen conforme a lo que “prima facie” surge de los elementos aportados a la causa a ese momento, por lo que este primer análisis es independiente del que corresponde realizar al tiempo de dictar sentencia lo que permite en definitiva que pueda fijarse una cuota alimentaria superior o inferior a la establecida en forma provisoria, e incluso disponerse el cese de la misma.-----Así se expresa en materia de alimentos provisorios que, en cierta forma, es una manera de anticipar la cuota alimentaria con la finalidad de proteger la integridad física de las personas, sin que esto implique prejuzgamiento, porque su naturaleza es cautelar. (Bueres, Alberto J., Dirección, “Código Civil y Comercial de la Nación y N.s complementarias”, Ed. Hammurabi, 2016, T°2, comentario al art. 544, pág. 372). En el mismo sentido se sostiene que para su fijación se tendrá en cuenta lo que surja de los elementos aportados pero en esta instancia no deberá hacerse un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, que queda reservado a la oportunidad en que se fijen los alimentos “definitivos”. Este análisis es meramente circunstancial y no implica prejuzgamiento que pueda justificar cualquier planteo de apartar al juez de la causa. (Molina de Juan, Mariel, en “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras Nora, Directoras, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2014, Tº II, pág. 336).----------

-----También, cabe ponderar el dictamen de la Asesora de Familia obrante a fs. 239/240 ya que bien precisó que debe confirmarse la sentencia dictada en autos por no encontrarse acreditado el incumplimiento del obligado principal y que no obstante el

inicio de los presentes la actora pudo reclamar una cuota mayor al progenitor, a lo que se suma que los demandados (abuelos) también pertenecen al grupo de personas vulnerables. ----------

--Finalmente, no dejo de considerar que la cuota fijada en la sentencia apelada del 10% de los haberes jubilatorios que percibe la Sra. A. S. C. se originó en el ofrecimiento voluntario que esa codemandada efectuara oportunamente en autos. -------Por tales razones se desestiman los agravios.----------3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

Tocante a las costas de Alzada, cabe señalar que en los juicios de alimentos se sostiene que dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria las costas aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado; de otro modo, se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria (Bossert Gustavo A., ob. cit., par. 433, págs. 410/411 y nota nº 157 con cita de fallos; en el mismo sentido, Lagomarsino, Carlos A.R. y Uriarte, Jorge A. “Juicio de alimentos”, Editorial Hammurabi, 1997, págs. 182/183, cita de jurisprudencia nros. 41, 42 y 45). --------Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al *alimentante* como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida (Kielmanovich, Jorge L, “Derecho Procesal de Familia”, Abeledo Perrot , 2009, pág. 100).----------

-

----Sin embargo, dicho criterio no cabe aplicarlo en la presente causa ya que la actora resultó vencida, por lo que resulta razonable distribuir las costas en el orden causado al eximir a esa parte de las mismas pese a su derrota (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21), cuando como en el caso la madre, en representación de su hijo menor (en este supuesto sus hijos menores) pretendió extender a los abuelos la obligación alimentaria, y no llegó a acreditar la imposibilidad del padre para abonar íntegramente la cuota que requieren las necesidades del hijo (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 434, pág. 412), máxime si se considera que en realidad figura como depositante de la obligación alimentaria el abuelo paterno de los menores, Sr. D. P. Capellino, y no el progenitor (ver copia de los depósitos e informe bancario, fs. 251/261 y fs. 262, respectivamente).----------

Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la actora, y de la Dra. N. N., letrada patrocinante de los demandados, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30% de las cantidades establecidas para la primera instancia, y en caso de no alcanzarse los mínimos arancelarios en ocho (8) Jus y nueve (9) Jus, respectivamente (arts. 5, 7, 8, 13, y 46 de

la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora a fs. 211 en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 207/209 y vta., por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos interpuesta, fijando como cuota alimentaria a favor de S. y F. P. C., el 10% de los haberes jubilatorios que percibe su abuela, Sra. A. S. C., atribuyendo la carga de las costas por su orden.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 224/225 y vta. ----------

--Ordenado su traslado a la contraparte a fs. 226, fue evacuado por la contraria a fs. 227/229.----------

---A fs. 237, se encuentra agregada el acta correspondiente a la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21.----------

---I.- La reseña de las cuestiones planteadas por la actora recurrente y las respuestas que a éstas efectuó la parte demandada han sido realizadas con suficiencia y claridad por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, atento a lo cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Si resultará útil individualizar cuáles son los motivos de agravio subsistentes y, por tanto, objeto o materia de la revisión a emprender. Estos son: 1) que la Sra. Juez de grado no ha hecho lugar a la propuesta efectuada por la legitimada pasiva, en cuanto que estarían en condiciones de continuar efectivizando un descuento no mayor del 20% -según afirma-, conforme surge del informe del ETI del 01/08/16-; y, 2) que confirmar el resolutorio de grado sería vulnerar y conculcar los derechos alimentarios ya adquiridos por los alimentarios, ya que la mesada alimentaria dictada en forma cautelar resultó mayor a la fijada en la sentencia definitiva.----------

---II.- Atento al contenido de los agravios individualizados, que delimita la facultad revisora de esta alzada, en primer lugar realizaré la siguiente consideración: el deber alimentario de los abuelos hacia sus nietos constituye una obligación civil de base legal que encuentra su fundamento en la solidaridad familiar.----------

---En comentario al art. 537 del C.C. y C. de la Nación, se ha dicho que la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos deriva de la primera parte de esta N. –la obligación alimentaria para los consanguíneos en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado-. Que si bien, no se establece una limitación de grado entre estos parientes, la N. precitada establece una preferencia respecto de los más próximos en grado y, en consecuencia, estarán obligados ambos progenitores –

respecto del hijo menor de edad- antes que los abuelos (Conf. Belluscio, Claudio A., “Alimentos entre parientes según el nuevo Código Civil y Comercial”, Ed. García Alonso, año 2015, pág. 38). ----------

---En este mismo sentido se ha expresado que “(…) el inc. a) [del art. 537] establece el deber alimentario de los ascendientes y descendientes sin limitación de grados, ratificando la subsidiariedad de quienes se encuentran en un grado más lejano.” (Bueres, Alberto J., Dirección, “Código Civil y Comercial de la Nación y N.s complementarias”, Ed. Hammurabi, Tº 2, 2016, comentario al art. 537, pág. 362).----------Sentado ello, resulta indisputable que lo dirimente para resolver la cuestión planteada en la especie se halla en la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos demandados que, como se viene de señalar, se encuentra inserta en la primera parte del art. 537 del C.C. y C. Subsidiariedad, que si bien se encuentra atenuada por la impronta de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto que permite actualmente reclamar a los ascendientes en el mismo proceso en el que se demanda alimentos a los progenitores, de ninguna manera dispensa al reclamante de la carga de acreditar verosímilmente las dificultades para lograr percibir los alimentos del progenitor quien es y sigue siendo el obligado principal. Esto trasunta en que la madre de los menores para encausar el reclamo alimentario contra los abuelos debe invocar y probar la imposibilidad del padre de los hijos habidos en común de cumplir con su deber alimentario (Ver: Kemelmajer de Carlucci, Aída, Molina de Juan, Mariel F., directoras, en “Alimentos”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2014, T. I, pág. 416 y s.s.). ----------Ahora bien, analizadas las actuaciones se advierte que tal probanza no fue arrimada a la causa. Por el contrario, de las constancias de los depósitos e informe bancario glosados a fs. 251/262, surge que la obligación alimentaria a cargo del progenitor de los menores fue atendida regularmente, realizándose los depósitos correspondientes por la suma mensual de $ 2.500, cuota fijada en el Expte. Nº 329– Año 2014 que se encuentra agregado por cuerda a los presentes.----------Tocante a la expresión vertida en el sentido que confirmar el resolutorio de grado importaría vulnerar y conculcar los derechos alimentarios ya adquiridos, basta con señalar al respecto que tales derechos alimentarios fueron fijados a fs. 34 como “alimentos provisorios” y que, con tal alcance, se encontraban sujetos a los que se

fijaran finalmente como “definitivos”. ----------

---Al respecto se ha dicho en referencia a la naturaleza de los alimentos provisorios que éstos son lo que se fijan para regir mientras se sustancia el proceso judicial, pudiendo solicitarse su fijación antes de la demanda de alimentos, junto con ella o posteriormente. Es decir la fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata, que no admite dilación, pues son los alimentos necesarios para la supervivencia que no pueden esperar a una sentencia que, tras la aportación de la prueba de los extremos de hecho que

determinan una justa y posible cuota alimentaria, están destinados a subvenir a los elementales medios de vida del alimentado, precisamente, durante el proceso previo que requiere aquella sentencia. Puede advertirse entonces cuál es la naturaleza jurídica de las medidas cautelares de los alimentos provisorios requiriendo los mismos presupuestos de procedencia y participando de las mismas características de éstas en tanto, entre otras, se destaca su provisoriedad y la posibilidad de que sea sustituida o, inclusive, suprimida si cambian las circunstancias de hecho existentes al tiempo de su dictado. Es decir, son variables y mutables.----------Respecto al punto y en esta línea interpretativa se ha dicho que los alimentos provisorios “No constituyen una categoría autónoma de la obligación alimentaria y que pese a su ubicación en el Código de fondo es una facultad de neto corte procesal, otorgada por el juez, quien puede disponer, en el curso del juicio y a pedido de parte, la fijación de una cuota anticipadamente como garantía de la tutela jurisdiccional del derecho alimentario, cuando se acredita la verosimilitud del derecho invocado” (Conf.: CCCom. de Quilmes, Sala I, 23/3/95, “O., L. N. c/ A., R. A.”, L.L.B.A., 1995-882; id., C2aCCom. La Plata, Sala I, 5/9/96, “F., M. E. c/ F., J. A.”, L.L.B.A., 1996-1161).----------Debo hacer mención a que la cuota alimentaria fijada en la sentencia recurrida equivalente al 10% de los haberes jubilatorios que percibe la abuela de los menores, Sra. S. C., tiene su origen en el ofrecimiento voluntario que realizara, conforme surge de la citada sentencia –ver fs. 208 vta., anteúltimo apartado- por lo cual dicha solución escapa al razonamiento efectuado en los párrafos precedentes.----------Resta considerar que la Asesora de Familia a fs. 239/240, dictaminó que se debe confirmar la sentencia dictada en autos por cuanto entendió que no se acreditó el incumplimiento del obligado principal y que la actora, no obstante el inicio de los presentes, podía reclamar una cuota mayor al progenitor. ----------Por tales razones, sumo mi voto a la propuesta de resolución planteada por el magistrado que me precede en la votación, en el sentido que se deberá confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. Así lo voto.----------III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----Las costas de segunda instancia corresponde que sean impuestas por el orden causado toda vez que siendo la parte actora la recurrente, resulta en ésta vencida, correspondiendo eximirla de la porción devengada por su propia actuación –a pesar de que su impugnación no tuvo buen éxito- en los términos contemplados por el art. 69, 2º párrafo del C.P.C.C.----------

----Ello así, merced a que en materia de reclamo de alimentos no rige el principio objetivo del vencimiento previsto por el art. 69 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía

del art. 202 de la Ley III Nº 21. Es que, existe una regla no escrita que ha reunido absoluto consenso en la doctrina y jurisprudencia, cual es que -salvo la concurrencia de casos en los que se trate de reclamos excesivos o irrazonables-, aún cuando la cuota alimentaria fijada sea menor a la pretendida en demanda las costas deben ser soportadas por el alimentante desde que, de otro modo, se perjudicaría la condición de quien precisamente, por la situación de necesidad de cobertura alimentaria (sea que dicha necesidad requiera acreditación o sea derechamente presumida por la ley), está solicitando la fijación de alimentos (Conf.: CCCMin. de San Juan, Sala III, L.L. Gran Cuyo 2010-686; id., CFam. de Mendoza, 7-5-2013, "Zárate, Ángela c/ Ferreyra, Ramón Argentino p/ Alimentos", D.J., año XXIX, Nº 37, del 11-9-2013, pág. 93; ídem, CCCom. de Mar del Plata, sala III, 25-6-2013, "S., A. S. c/ C., R. M. s/ Alimentos", elDial – AA81BA).----------

-Los honorarios de los profesionales intervinientes, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 25% de la regulación realizada en su favor en el anterior grado; y, a la Dra. N. N., letrada patrocinante de los abuelos demandados, en la suma equivalente al 30%, sobre la regulación que mereciera en la instancia anterior. En ambos casos, tales alícuotas con más el I.V.A. correspondiente y con la salvedad que de no alcanzar con ellas los mínimos arancelarios se deberá estar a éstos (Conf.: arts. 5, 7, 8, 13, 24 y 46 de la Ley XIII Nº 4).----------

----Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado; c) regular los honorarios de los Dres. I. O. B. y N. N., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30% de las cantidades establecidas para la primera instancia, y en caso de no alcanzarse los mínimos arancelarios en ocho (8) Jus y nueve (9) Jus, respectivamente; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. I. O. B. y N. N., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30% de las cantidades establecidas para la primera instancia, y en caso de no alcanzarse los mínimos arancelarios en ocho (8) Jus y nueve (9) Jus, respectivamente.----------

-

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA